



Roj: **STSJ CV 3860/2013 - ECLI: ES:TSJCV:2013:3860**

Id Cendoj: **46250340012013101101**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **27/06/2013**

Nº de Recurso: **24/2013**

Nº de Resolución: **1615/2013**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **RAMON GALLO LLANOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

1 Recurso C/ Sentencia nº 24/2013

Proced en Única Instancia - 000024/2013

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/Dª. JUAN LUIS DE LA RÚA MORENO

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. ISABEL MORENO DE VIANA CÁRDENAS

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. **RAMÓN GALLO LLANOS**

En Valencia, a veintisiete de junio de dos mil trece.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 1615/2013

En el Procedimiento en Única Instancia - 00024/2013, seguido sobre despido colectivo, a instancia de Dª Angelina , Dª Delfina Y Dº Inmaculada contra ID PATRONAJE Y CREACIÓN S.L, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. **RAMÓN GALLO LLANOS** que expresa el parecer del tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El 20 de mayo de 2.013 tuvo entrada en este Tribunal demanda en materia de despido colectivo presentada por Dª Angelina , Dª Delfina Y Dº Inmaculada frente a la empresa ID PATRONAJE Y CREACIÓN S.L, en la que solicitaban la nulidad del despido colectivo que dicha empresa había acordado respecto de la totalidad de sus trabajadores, sin perjuicio de que la obligación de readmitir sea sustituida por la de indemnizar a los trabajadores, y subsidiariamente la declaración de no ser ajustada a derecho la decisión extintiva empresarial.

SEGUNDO .-Admitida a trámite la demanda, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y juicio el día 12 de junio de 2.013, y tras suspensión solicitada por el actor la de 26 de junio de 2.013, dándose por intentado y celebrado sin efecto el primero de los actos, se celebró el juicio, sin la asistencia de la demandada, y tras la proposición y práctica de la prueba documental quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO .- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO .- La mercantil "Confecciones Initor S.L" era una empresa que desde el año 1.995 se venía dedicando a la confección de prendas de vestir para lo que utilizaba el local sito en el número 40 de la calle Jesús Morante Borrás de la localidad de Quart de Poblet. El día doce de julio de 2.012, Carlos Miguel , interviniendo en calidad de Administrador solidario de la referida mercantil y Dª Vanesa en calidad de Administradora única de la demandada, ID PATRONAJE Y CREACIÓN, SLU celebraron contrato de compraventa, aportado como documento 1 en el ramo de prueba de la actora cuyo contenido se da por reproducido si



bien cabe destacar del mismo que en su virtud la demandada adquiriría los materiales y la actividad que venía desarrollando CONFECCIONES INITOR S.L por un previo de quince mil euros, de los que doce mil se harían efectivos a fecha seis de agosto de 2.012 y los otros tres mil el día 1 de noviembre de 2.012 , se refería que los destinatarios de las prendas confeccionadas por la transmitente aparecían referidos en el Anexo I del contrato comprometiéndose ésta a a comunicarles la continuación de la actividad por la adquirente, determinándose en el Anexo I los materiales objeto de la venta, determinándose así mismo las personas empleadas en el Anexo III determinándose su antigüedad y salario bruto, pactando las partes que la transmitente abonaría las deudas salariales devengadas hasta el 30 de junio de 2.012, que las devengadas desde esa fecha hasta el 6 de agosto de 2.012 así como las cuotas de seguridad social se abonarían por la adquirente a la compradora para que procediese a su abono, y que las posteriores serían del exclusivo cargo de la adquirente.

SEGUNDO .- El día 16 de abril de 2.013 la demandada comunicó a las trabajadoras que a dicha fecha prestaban servicios para la misma- Carmen , Delfina , Inmaculada , Felisa , Piedad , María Inés , Piedad , Edurne e Angelina - que con motivo de la grave situación que atravesase la empresa, se había decidido la tramitación de un Expediente de Regulación de Empleo para la extinción de la totalidad de los contratos de trabajo de la empresa, informándoles de la iniciación de un periodo de consultas a fecha 16 de abril de 2.012 y acompañando a tal comunicación la siguiente documentación: Balance de situación del ejercicio 2012, balance de situación a fecha 31-3-2.013, cuenta de pérdidas y ganancias de 2.012, cuenta de pérdidas y ganancias provisional a fecha 31-3-2.013, convocándose las trabajadoras a una reunión para tratar las medidas a adoptar para el próximo 22 de abril de 2.013. Se aportó igualmente Memoria explicativa de las medidas a adoptar.

Como quiera que las trabajadoras no tenían delegado de personal nombrado en la empresa a fecha 15 de abril de 2.012 otorgaron "representación a todos los efectos de ámbito laboral y de seguridad social" y en concreto en lo relacionado con el Expediente de Reducción de Empleo (sic.) de extinción de Contratos Laborales, que la empresa precisa solicitar de la autoridad laboral a las siguiente empleadas: Angelina ., Delfina y Inmaculada .

TERCERO .- El día 22 de abril de 2.013 se firmó por las partes el documento rubricado "ACTA FINAL DE ACUERDO DE PERIODO DE CONSULTAS", cuyo contenido obra a los folios 31 y 32 de las actuaciones y que se da por reproducido, en el que haciendo constar el inicio del periodo de consultas y que el mismo ha finalizado sin acuerdo, así como el enorme sacrificio que supone el plan de reestructuración planteado por la patronal demandada, que dada su situación de insolvencia se ve imposibilitada de abonar la indemnización legalmente prevista, en un punto único se acuerda por la empresa la extinción de la totalidad de los contratos de trabajo de la plantilla compuesta por las trabajadoras antes referidas, con efectos desde el momento en que por parte de la Consellería de Educación, Formación y Empleo e de traslado de la decisión empresarial al Servicio Público de Empleo Estatal, acordando dar traslado del Acta Final sin acuerdo a la Autoridad laboral a fin de que dicte resolución administrativa.

CUARTO .- La solicitud de Expediente de Regulación de Empleo fue presentada por la demandada ante la Dirección Territorial de ocupación y Trabajo de Valencia adscrita a la Consellería de Economía, Hacienda y Ocupación de la Generalitat Valenciana - Dirección General de Trabajo y Seguridad Laboral-, aportándose la documentación que se refiere en el índice del expediente administrativo aportado por la referida Dirección Territorial (folio 48 del expediente, por reproducido).

QUINTO .- En la memoria explicativa se expresa que la decisión extintiva de funda en causas de índole económica consistentes en la caída de la facturación y en la existencia de pérdidas expresando los datos siguientes:

PERIODO FACTUACIÓN-VENTAS PÉRDIDAS

JULIO-AGOSTO 16.107,66 -7.320,71

SEPTIEMBRE 10.692,74 -4.823,49

OCTUBRE 16.063,82 -7.607,28

NOVIEMBRE 11.959,01 7.950, 99

DICIEMBRE 17.570, 68 -4.382,00

ENERO 12. 309,43 -5.278,27

FEBRERO 9.812, 87 - 5.733,00

MARZO 6.386, 26 -3961, 29

Estos datos se extraen de la documentación contable que se adjunta en el expediente.



En la memoria, igualmente, se hace constar que durante el último año, además de a las trabajadoras afectadas por la decisión extintiva empresarial, todas ellas ligadas con esta por un contrato indefinido, la empresa empleó a otros cuatro trabajadores con contratos temporales: un administrativo, y tres oficiales segundos de confección.

SEXTO .- El día 20 de mayo de 2.013 por las trabajadoras designadas por la negociación del expediente se presentó demanda de impugnación de despido colectivo ante esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Los hechos arriba declarados probados, son el resultado de la valoración efectuada por la Sala de la prueba practicada con arreglo al apartado 2 del art. 97 de la LRJS en concreto de la documental aportada por la actora, así como en el expediente administrativo remitido por la autoridad laboral.

No se consignan en tales hechos probados condiciones individuales de las trabajadoras afectadas por el mismo, tales como antigüedad, salario y categoría profesional de las mismas, puesto que entendemos que son datos que deberán ser objeto de análisis en los procedimientos de impugnación individual que al efecto puedan tramitarse o que se estén tramitando, careciendo de relevancia a los efectos de la presente sentencia, dado el carácter declarativo de la acción ejercitada, con arreglo a lo que ya ha señalado esta Sala en anteriores resoluciones (Autos de 13-6-2.013 5-2.013 y 25-4.2013, denegando el despacho de ejecución provisional en el seno del PO 5-2.013, que a su vez recogen la doctrina de los Autos dictados en el seno de los procesos 11-2.012 y 15-2.012 que deniegan el despacho de ejecución definitiva y provisional).

SEGUNDO .- Se pretende por las actoras en el presente procedimiento sea declarado nulo el despido colectivo acordado por la demandada por no haber existido un auténtico periodo de consultas, ya que éste que circunscribió a la mera suscripción del acta sin acuerdo por parte de las representantes de las trabajadoras designadas "ad hoc" para la tramitación del mismo, no observándose lo dispuesto en el apartado 2 del art. 51 del Estatuto de los Trabajadores , así como en el RD 1483/2.012 de 29 de octubre, siendo todo lo comunicado por la empresa que se procedía al cierre empresarial y que no podían entregar cantidad alguna a las trabajadoras.

Subsidiariamente, se solicita se declare que la decisión empresarial no se encuentra ajustada derecho, pues no concurren las causas económicas referidas en la memoria explicativa, se alega que durante el año 2.013 la empresa de forma intencionada ha rechazado pedidos para crear una situación económica negativa, situación esta que difícilmente casa con la prestación de horas extraordinarias por parte de las trabajadoras, la existencia de contrataciones temporales, y la prestación de servicios por parte de trabajadores que no han sido dados de alta en la seguridad social.

En ambos casos se pide, alegando que la empresa se encuentra sin actividad, que la obligación de readmisión de la empresa sea sustituida por la condena al pago de la indemnización prevista legalmente.

TERCERO .- El apartado 2 del art. 51 E.T señala que : " El despido colectivo deberá ir precedido de un periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores de una duración no superior a treinta días naturales, o de quince en el caso de empresas de menos de cincuenta trabajadores. La consulta con los representantes legales de los trabajadores deberá versar, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento, tales como medidas de recolocación o acciones de formación o reciclaje profesional para la mejora de la empleabilidad." . Por su parte el art. 7.1 del RD 1483/2.012 de 29 de octubre dispone que "El periodo de consultas tendrá por objeto llegar a un acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores. La consulta deberá versar, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento, tales como medidas de recolocación o acciones de formación o reciclaje profesional para la mejora de la empleabilidad."

Como razona la STSJ del País Vasco de 11-12-2.012 el art. 51.2 E.T transpone al ordenamiento interno lo señalado en los apartados 1 y 2 del artículo de la Directiva 98/59, a tenor de los cuales, "1. Cuando el empresario tenga la intención de efectuar despidos colectivos, deberá consultar, en tiempo hábil, a los representantes de los trabajadores con vistas a llegar a un acuerdo. 2. Las consultas versarán, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias, mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento destinadas, en especial, a la ayuda para la readaptación o la reconversión de los trabajadores despedidos". Se pretende lograr así, lo que constituye el objetivo principal de la Directiva: que los despidos colectivos vayan precedidos de la consulta a los representantes de los trabajadores. La obligación impuesta al empresario de llevar a cabo consultas con el contenido mínimo expresado, responde a una doble finalidad; por una parte, permitir a los representantes de los trabajadores



formular propuestas constructivas, cuando menos, para evitar las extinciones de contratos proyectadas, o al menos reducir su número y mitigar sus consecuencias, y someter esas propuestas a debate y negociación con la contraparte; y, por otra, posibilitar el acuerdo entre los interlocutores sociales sobre los despidos colectivos que se van a realizar. Con una y otra finalidad, la consulta es, en esencia, un medio para realizar una negociación que, como indica el TJCE en su sentencia de 27 de enero de 2005 (Asunto C-188/2003), constituye una auténtica obligación. En definitiva, el período de consultas es un verdadero proceso de negociación, guiado por la búsqueda de un acuerdo, con un contenido mínimo obligatorio, en el que ambas partes están obligadas a negociar de buena fe. Y, en modo alguno, constituye un mero requisito de forma para proceder a la realización de los despidos colectivos, por lo que no basta con una actuación de las partes tendente a la simple observancia formal del trámite, sino que es precisa la adopción de una conducta activa y positiva en aras de procurar su cumplimiento real y efectivo, orientada por los valores de probidad, lealtad, honradez, rectitud, corrección, respeto, coherencia, y fidelidad a la palabra dada y al comportamiento seguido. En este mismo sentido, nos señala la STSJ de Cataluña de 13 de junio de 2012 haciendo acopio de diversas resoluciones del Tribunal Supremo que "La buena fe implica un esfuerzo sincero de aproximación de posiciones (STS 3 febrero 1998 Rec 121/97 , 1 marzo 2001, Rec 2019/2000 , etc), y también impone el deber de coherencia: exigiendo a las partes ser consecuentes con sus propias posiciones y no alterarlas sustancialmente de un día para otro (STS 3 febrero 1998 ; Rj 1998\1428).

Descendiendo al supuesto que nos ocupa resulta que por parte de la empresa en modo alguno se ha respetado el precepto referido, pues como se deduce de los hechos que se han declarado probados en el período de consultas ha sido tomado por la demandada como un mero trámite con el que justificar desde el punto de vista formal. Sin más, una decisión extintiva ya acordada previamente y sin abonar cantidad alguna en concepto de indemnización por la misma, sin que conste la existencia de debate alguno sobre las cuestiones a las que se hace referencia en los preceptos referidos. Por ello de conformidad con el párrafo 4º del apartado undécimo del art. 124 de la LRJS procede decretar la nulidad del cese impugnado, con declaración del derecho de las trabajadoras afectadas por la decisión extintiva a reincorporarse a su puesto de trabajo.

CUARTO .-La estimación de la petición principal de las demandantes hace que devenga inútil cualquier pronunciamiento sobre la petición efectuada con carácter subsidiario, pues en nada alteraría el fallo de esta sentencia.

No procede acordar la sustitución de la readmisión de las actoras por la condena a la demandada al pago de la indemnización legalmente prevista para un despido improcedente, dado el carácter declarativo de la acción ejercitada ya referido, y ello sin perjuicio de que pueda ser acordado, en su caso, en las resoluciones que resuelvan las reclamaciones individuales de los trabajadores.

Vistos los precedentes preceptos legales y los de general aplicación.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos la demanda interpuesta por D^a Angelina , D^a Delfina Y D^o Inmaculada contra ID PATRONAJE Y CREACIÓN S.L y declaramos la nulidad de la despido colectivo notificado a los actores en su condición de representantes de los trabajadores el día 22 de ABRIL de 2013, declarando el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo,

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación, que podrá prepararse dentro del plazo de los CINCO DÍAS hábiles siguientes a la notificación, verbalmente o por escrito dirigido a esta misma Sala, indicando que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 en la cuenta que la Secretaría de esta Sala tiene abierta en el Banco Español de Crédito, cuenta **4545 0000 35 0024 13**. En el caso de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35**. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- En el día de hoy ha sido leída la anterior sentencia por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el /a Secretario/a judicial, doy fe.